

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-585/2018

RECURRENTE: RUPERTO NEPHTALI
GARCÍA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-585/2018, interpuesto por Ruperto Nephtali García Hernández¹, en su calidad de ciudadano indígena zapoteca, y ostentándose como candidato a Segundo Concejal propietario del partido político MORENA,² en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ En subsecuente actor o recurrente.

² En adelante MORENA.

SUP-REC-585/2018

Federación **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por el cual se eligieron a las diputaciones por ambos principios, así como las candidaturas a los ayuntamientos del estado de Oaxaca que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2. Registro de candidaturas a concejales. El veinte de abril de dos mil dieciocho³ el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, entre otros, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, "Por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018", en el cual, quedó registrado el actor en la candidatura a Segundo Concejal Propietario postulado por MORENA.

³ Las fechas que se señalen corresponderán al año de dos mil dieciocho.

⁴ En adelante IEEPCO.

3. Sustitución de candidatura. El catorce de junio el IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-52/2018, "Por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018", en el cual la planilla de concejales que presentó la coalición "Juntos Haremos Historia", en donde formaba parte integrante MORENA, registró la sustitución del actor por la de Álvaro Alberto Ramírez Hernández, como candidato a Segundo Concejil Propietario por MORENA, en el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, bajo el argumento que el actor renunció a la candidatura.

4. Impugnación ante el Tribunal Local. El veintiuno de junio, el recurrente promovió ante el IEEPCO juicio electoral ciudadano para controvertir el acuerdo referido en el numeral anterior, quien remitió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵.

5. Resolución del Tribunal local. El veintinueve del mismo mes, al resolver el expediente TEEO-JDC/203/2018, el Tribunal local desechó el escrito de demanda, en virtud de que resultaba extemporáneo, lo anterior, porque el acuerdo del que se dolía se emitió el catorce del mismo mes, siendo que su

⁵ En adelante Tribunal local.

SUP-REC-585/2018

demanda la presentó hasta el veintiuno siguiente, excediendo el plazo de cuatro días permitido en ley para instaurar medios de impugnación, por lo que el recurrente promovió juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Xalapa el tres de julio.

6. Resolución Sala Regional Xalapa. El doce de julio, se dictó sentencia en el expediente SX-JDC-603/2018, en la cual, desechó la demanda por considerar que el acto o resolución reclamado se había consumado de un modo irreparable.

7. Medio de impugnación federal. El quince de julio, el recurrente presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶ para controvertir la determinación precisada en el punto anterior.

8. Recepción, integración, registro y turno. El diecinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEEO/SG/A/5172/2018, por medio del cual, el actuario del Tribunal Local, remitió la demanda de juicio ciudadano, presentada por la parte recurrente.

⁶ En lo subsecuente juicio ciudadano.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta por acuerdo registró como recurso de reconsideración por ser la vía idónea e integró el expediente SUP-REC-585/2018; y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, quien radicó el asunto en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁸, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-585/2018

artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

⁹ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹⁰ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹² por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER

SUP-REC-585/2018

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹³

c. se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁴

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁵

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁶

ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹³ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

f. Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁷ y

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁸

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales,

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

SUP-REC-585/2018

normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en término de lo previsto por los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61,

apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

B. Caso concreto.

El actor en su escrito de demanda controvierte la sentencia SX-JDC-603/2018, de la Sala Regional Xalapa la cual, desechó el juicio ciudadano por considerar que la supuesta indebida sustitución de la candidatura del actor que reclamó se había consumado de un modo irreparable, al surtir sus efectos y consecuencias dentro de una etapa a la cual no puede regresarse, señalando que existía una imposibilidad material y jurídica para que los derechos presuntamente violentados sean restituidos.

La pretensión específica del actor es que se revoque la resolución de la Sala Xalapa responsable y se determine válido su registro como candidato a Segundo Concejal en el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Ello, porque considera que indebidamente el IEEPCO registró a otro candidato, derivado de la supuesta renuncia del actor, que según refiere nunca redactó,

SUP-REC-585/2018

por lo que solicita se revoque y ordene al Consejo General del IEEPCO, le restituya su registro.

Alega que la responsable realizó una indebida interpretación al considerar que el acto reclamado consistente en obtener la restitución de su candidatura se había consumado de forma irreparable, y había adquirido el carácter de definitivo, lo cual afecta su derecho político-electoral.

Por su parte, la Sala responsable señaló que la pretensión última del actor era que se revocara la resolución del Tribunal responsable, así como el acuerdo emitido por el IEEPCO, para que prevaleciera la candidatura del actor; sin embargo, dichas actuaciones no podían revertirse, en virtud de que al momento en que presentó su demanda ante esta instancia, el acto se había consumado de forma irreparable.

Eso porque, al surtir sus efectos y consecuencias dentro de una etapa a la cual no puede regresarse, existe una imposibilidad material y jurídica para que los derechos presuntamente violentados sean restituidos.

Finalmente, la Sala Xalapa señaló que el primero de julio tuvo verificativo la jornada electoral dentro del Proceso electoral ordinario celebrado en el Estado de Oaxaca, de ahí que el acto se tornó irreparable.

C. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, no se cumple el requisito especial de procedibilidad previsto en la Ley de Medios, ya que el recurrente no impugna una sentencia de fondo dictada por la Sala Xalapa.

Ello es así, dado que la sentencia de la Sala Xalapa determinó desechar el juicio ciudadano debido a que el acto reclamado se había consumado de forma irreparable.

Ahora bien, es cierto que esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración procede en casos excepcionales en contra de sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.

Sin embargo, en el presente caso, no se actualiza tal hipótesis, porque la resolución combatida no derivó de una indebida actuación de la Sala Xalapa que

SUP-REC-585/2018

ponga de manifiesto la vulneración a las garantías esenciales del debido proceso, sino se limitó a aplicar la ley en el caso concreto.

En efecto, como lo sostuvo la Sala responsable, el juicio ciudadano que presentó, resultó improcedente, pues el posible menoscabo en la esfera jurídica del actor resultaba irreparable, ello atendiendo a que la determinación materia de controversia, formó parte de una etapa -la preparación del proceso- que ya había concluido.

Así, la responsable determinó que la etapa de preparación del proceso electoral concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en la cual correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y elegir a las de su preferencia para ocupar la función pública.

De igual forma, reiteró que toda vez que en la jornada electoral se había celebrado el pasado uno de julio, las candidaturas ya habían sido votadas por la ciudadanía.

Luego entonces, es evidente que la responsable no violó de manera alguna el debido proceso que haga procedente el presente recurso de reconsideración.

Además, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que la Sala Xalapa analizara una cuestión propia de constitucionalidad al desechar la demanda de juicio ciudadano, sino por el contrario, la responsable se apegó a estudiar cuestiones de procedibilidad y de legalidad.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, no se combate una sentencia de fondo de una Sala Regional, sino se apegó a cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-585/2018

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-585/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO